El presente documento es una versión pública, realizada de conformidad al Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por poseer información confidencial.



MAG OIR No. 098-2023

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas del día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito remitido en fecha veintiséis de octubre del presente año, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, suscrito por la señora

Con el mencionado escrito pretende subsanar las prevenciones realizadas a través de la resolución de las catorce horas del día trece de octubre del presente año, por medio del cual se le previno a efecto de que cumpliera con los requisitos establecidos en los Arts. 66 LAIP, 53 y 54 RELAIP y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos en cuanto a:

- Adjuntar escan del documento único de identidad, según lo prescribe el Art. 66 Inc. cuatro de LAIP, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en el mismo.
- ii. Aclarar lo solicitado en cuanto indicar de forma congruente y precisa de la información que se solicita, en el sentido a que si lo solicitado se refiere exclusivamente a entrevista, y en el caso de solicitar información se indique cuáles son los documentos que solicita, dicha aclaración aplicando lo establecido el Art 66 letra b) LAIP y lo prescrito en el Art. 54 letra c) del RELAIP.

CONSIDERANDO

- Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 64 y 72 LAIP, los entes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas.
- II. Que a partir de la naturaleza del procedimiento de Acceso a la Información Pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una

serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el Art. 2 LAIP, entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la Ley. En razón a lo anterior, el Art. 42 la Ley de Procedimientos Administrativos LPA, establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

Por lo que la competencia es un conjunto de funciones que son atribuidas por Ley, a un órgano o a un funcionario, constituyendo las potestades que le corresponden a cada entidad; siendo una manifestación del principio de Legalidad, en razón, a que los funcionarios actuarán, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley que los rige y nunca fuera de dicho ámbito, lo cual está plasmado en el Art. 86 de la Constitución de la República.

- III. Que previo a dar trámite a la solicitud objeto del presente es necesario verificar si lo requerido por la peticionaria en cuanto a ":---Nos gustaría solicitar una entrevista o reunión con un representante de su Ministerio en la fecha y hora que mejor les convenga. Estarnos dispuestos a adaptamos a su agenda para facilitar esta colaboración. Además, estamos interesados en acceder a documentos, informes y estadísticas que puedan estar disponibles y que respalden nuestro trabajo de investigación.---Por favor, tómese un momento para considerar nuestra solicitud y háganos saber la disponibilidad para una reunión o cualquier proceso que debamos seguir para obtener la información requerida. Su colaboración será de gran valor para nuestro proyecto y contribuirá a nuestro entendimiento de los temas relacionados con la agricultura y la ganadería en El Salvador" [SIC], cumple con los requisitos previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP; lo anterior, debido a que la admisión de la misma marca el inicio del procedimiento de acceso a la información.
- IV. Que la peticionaria en su escrito de subsanación además de adjuntar escan del documento por medio del cual se identifica aclaró los términos de su solicitud de



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

la siguiente manera, copio literal "solicito apoyo a la oficina de información y respuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería para que un profesional de dicha institución pueda atenderme personalmente para ampliar la información para mi trabajo de investigación como estudiante de la Universidad De El Salvador, de preferencia desearía que me atendiera el encargado del área de presupuesto o el responsable del área financiera, es por ello que solicito que se me brinde una fecha para realizar una entrevista, la cual consistirá en una serie de preguntas de respuesta abierta relacionadas a las principales funciones, características y algunos procesos administrativos de la entidad" [SIC] (el subrayado es propio)

- V. Que el Art. 18 Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan y que se le haga saber lo resuelto. En ese sentido, la autoridad ante la cual se formule una petición debe responderla conforme a sus facultades legales y en forma motivada y congruente, haciéndole saber al interesado su contenido. Ello, vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta". En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el Derecho de Acceso a la Información Pública– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho.
- VI. Que el Art. 1 y 2 de, indica que dicha Ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública que toda persona posee, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado. (El subrayado es propio), en tanto que puede solicitar la información generada, administrada o en poder de cada ente obligado, es decir que para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, es necesario que la información exista

o haya sido generada, administrada y se encuentre en poder de este ente obligado.

En razón a las consideraciones antes dichas, lo solicitado tanto en su solicitud de información como en el mencionado escrito de subsanación de prevenciones; no constituye una solicitud de acceso a la información pública sino la manifestación del derecho de petición habida cuenta, por cuanto tal como lo indica, solicita que se le brinde una fecha para realizar una entrevista, es decir su derecho de petición lo circunscribe a una entrevista del quehacer de este Ministerio.

VII. Para el caso en ciernes, se advierte que la información objeto de interés del peticionario no está generada, producida, custodiada, conservaba ni de poder del Ministerio de Agricultura y Ganadería, por solicitar una entrevista, no siendo competente la Oficina de Información Pública de este ente obligado para la gestión de dicha solicitud. En tal sentido la suscrita, desconoce si dentro de las facultades de las dependencias que menciona en sus escritos, se encuentra la de brindar entrevistas.

En este orden de ideas, se concluye que los requerimientos mencionados en la solicitud, no tienen como finalidad el acceso a información de carácter público y que se encuentre generada previamente por la administración pública, bajo los parámetros del Art. 6 letra c) LAIP; sino que busca generar una respuesta por parte de la Administración Pública, requiriendo que emita dicha respuesta a través de una entrevista, es decir que no se encuentra generada previamente. En consecuencia, esta Oficina no puede resolver la presente petición, ya que no corresponde al procedimiento de acceso a la información pública.

VIII. Cabe señalar que no es posible realizar una remisión de la petición de conformidad al Art. 10 de la Ley de Procedimientos Administrativos, puesto que tal como se dijo recién, se desconoce si las personas encargadas o que forman parte de las dependencias que menciona poseen dentro de sus facultades la de brindar entrevistas.



En consecuencia no se posible remitir la petición a una dependencia en específico, por lo que el solicitante deberá presentar su petición al funcionario que estime conveniente para que éste le dé el diligenciamiento y trámite que considere correspondiente.

POR TANTO, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

- a) DECLARAR no competente a la Oficina de Información y Respuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería para conocer y tramitar la solicitud pretendida por la peticionaria, por los motivos expuestos en el presente proveído.
- b) INFORMAR a la señora que puede presentar sus peticiones y dirigirlas al funcionario que estime conveniente, en el área de correspondencia de este Ministerio, debido a que se trata de una petición diferente a una solicitud de información.

NOTIFÍQUESE.

Licda, Hazel Castillo López

Oficial de Información Ad honorem

